

**DISPOSICIÓN GENERAL**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

**Artículo 1º.- Coeficiente de Incremento.**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en **1,5624**. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<b>Potencia y Clase de vehículo</b>	<b>CUOTA ANUAL</b>
	<b>Euros</b>
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	19,70
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	112,40
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	140,00
De 20 caballos fiscales en adelante	175,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	130,10
De 21 a 50 plazas	185,40
De más de 50 plazas	231,70
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos. de carga útil	66,10
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	130,20
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	185,40
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	231,70
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	27,60
De 16 a 25 caballos fiscales	43,40
De más de 25 caballos fiscales	130,20
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	27,60
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	43,40
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	130,20

	CUOTA ANUAL
Potencia y clase de vehículo	Euros
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores	6,90
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,90
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	23,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	47,30
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	94,70

2.- El cuadro de tarifas mínimas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo caso, las cuotas definitivas a aplicar serán el resultado de multiplicar el nuevo cuadro de tarifas por el coeficiente de incremento establecido en el párrafo anterior.

#### **Artículo 2º.- Bonificación en la cuota de carácter medioambiental.**

De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo, se fija una bonificación de 75% de la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para toda clase de vehículos que utilicen motores eléctricos, bimodales o híbridos, impulsados por energía solar, o utilicen algún tipo de biocombustible en su totalidad ( biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales), gas natural comprimido o metano.

Asimismo podrán disfrutar de esta bonificación, aquellos vehículos a los que se le haya incorporado un catalizador para poder utilizar gasolina sin plomo, o a los que se le haya sustituido el aire acondicionado con CFC, por otro sin CFC, siempre que la citada circunstancia quede acreditada de forma fehaciente.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta bonificación todos aquellos vehículos de primera adquisición que puedan utilizar gasolina sin plomo y lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 3º.- Bonificación en la cuota por vehículo histórico o antiguo.**

De conformidad con lo previsto en la letra C del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se fija una bonificación del 100% en la cuota incrementada del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si

esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en la que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación del párrafo anterior tendrá carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 4º.- Bonificación en la cuota por domiciliación bancaria.**

Los sujetos pasivos que hayan presentado la solicitud de domiciliación bancaria de sus recibos con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€por recibo.

#### **Artículo 5º.- Exenciones.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 93.e del TRLHL, quedan exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Esta exención no resultará aplicable a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, o se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en el art.1.2 del R.D. 1414/2006, que son:

- a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tenga reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez.
- b) Los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Esta exención tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **Artículo 6º.- Gestión.-**

Los interesados deberán presentar las solicitudes para la concesión de las bonificaciones y de las exenciones reguladas en los apartados anteriores, antes del 31 de diciembre de cada año, surtiendo sus efectos siempre para el ejercicio siguiente.

### DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

---

**Aprobación:** Pleno del 30 de septiembre de 1989.

**Publicación texto íntegro:** B.O.P. N ° 290 de 18/12/1989.

**Publicación modificaciones:** B.O.P. N ° 300 de 29/12/1990, B.O.P. N ° 300 del 30/12/1991, B.O.P. N ° 299 de 27/12/1996, B.O.P. N ° 46 de 25/02/2000, B.O.P. N ° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N ° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N ° 295 23/12/2003, B.O.P. N ° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N ° 294 22/12/2006, B.O.P. N ° 297 26/12/2007, B.O.P. N ° 302 31/12/2008, B.O.P. N ° 291 de 18/12/2009, B.O.P. N ° 298 28/12/2010.